REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720210088 7

Liquidación Patrimonial de: EDUARDO MONTERO RINCON.

En atención a lo solicitado por el apoderado del concursado, el informe secretarial visto en el archivo digital No. 16 del expediente, póngasele en conocimiento del profesional del derecho, para lo pertinente. VER DOCUMENTO

Así mismo, y para un mejor proveer, por secretaría, suministresele al referido apoderado el link de acceso al expediente, para fines de que este pueda revisar todas las actuaciones del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720210088 7

Liquidación Patrimonial de: EDUARDO MONTERO RINCON.

La documental allegada por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMAG L.P., téngase encuenta en su momento oportuno; sin embargo, ofíciese nuevamente a dicha dependencia, para efectos de que proceda a **efectuar la devolución formal del proceso de la referencia,** el cual le había sido remitido mediante oficio No. 170 del 7 de febrero de esta anualidad, lo cual, no se advierte de la documental allegada; lo anterior para fines de poder darle el trámite respectivo a tal asunto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220067 2

Demandante: MANUEL ALBERTO PEÑA VEGA Y OTRA.

Demandado: ANTONIO TOVAR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, esto es, con la facultad de iniciar el proceso en contra la persona que aquí se demanda, igualmente deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Apórtese el título escriturario del que se pretende declarar su prescripción extintiva; además, de que sea necesario para determinar la cuantía del presente asunto.

3. Acredítese haberse agotado en debida forma el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con en el artículo 90 citado.

NOTIFÍQUESE

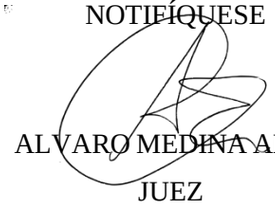

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220067**7**

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: RODRIGO ALONSO RAMIREZ ROMERO.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCO FINANDINA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCO FINANDINA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por secretaría diligénciese el anterior oficio directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER a la Dra. ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA como apoderada judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220067 9

Demandante: ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON.

Demandado: JULY CONSTANZA LOPEZ SAAVEDRA.

El Juzgado, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada, lo es en el Municipio de Cajicá - Cundinamarca, aunado a que el demandante igualmente en el acápite de competencia, plasmó que esta lo sería por *"razón de la cuantía del proceso y el domicilio de los demandados (...)"*, es por lo que, el despacho bajo las previsiones del artículo 28 del C.G. del Proceso., DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL al tenor del art. 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto REMÍTASE la actuación y sus anexos al señor Juez Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220068l

Demandante: GERMAN ORLANDO RODRIGUEZ QUINTERO.

Demandado: CONSTRUCTORA DUQUIN S.A.S. Y OTRA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo cual no acontece con el allegado.

2. Aclárese el tipo de acción que pretende adelantar y en este mismo sentido, presentar las pretensiones en debida forma; lo anterior como quiera que, presenta el libelo solicitando la resolución de contrato, sin embargo, las pretensiones van encaminadas a una responsabilidad civil, cuestiones que claramente son excluyentes entre así, y por ende, deberá presentarse nuevamente el libelo demandatatrio en debida forma.

3. Así mismo, frente a la pretensión por la cual requiere se declare que existie un contato de compraventa, es claro que obra prueba documental del mismo, tan así es, que en el acápite de pruebas, señaló haberse aportado, lo cual no aconteció, de allí que en primer lugar, deberá exluirse tal pretensión y en segundo lugar, aportar tal documento, el cual además, es necesario para determinar la cuantía del presente asunto.

4. Como quiera que, igualmente se pretende el pago de indemnización y/o perjuicios, deberá entonces indicarlos de manera concreta y

discriminada, efectuando igualmente el juramento estimatorio frente a los mismos, conforme a lo normado en el artículo 206 *idem*.

5. Apórtese el documento idóneo que de cuenta de que la sociedad ACCION FIDUCIARIA es vocera del PROYECTO FA-221 FIDEICOMISO PROYECTO LARGUERO.

6. Igualmente, se deberá indicar la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del extremo pasivo.

7. Acredítese que, se le envió a la parte demandada por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos.

8. Teniendo en cuenta las causales de inadmisión aquí señaladas, la parte demandante, deberá allegar nuevamente el libelo demandatario debidamenmte integrado con las correcciones del caso.

9. Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

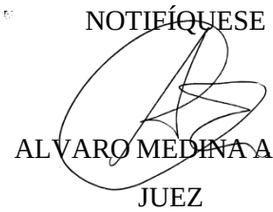

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.
Hoy, **17 de agosto de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220068 3

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Demandado: HECTOR ALONSO HOYOS VASQUEZ.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, advierte el despacho de entrada que es menester DENEGAR la orden de pago impetrada, como quiera que, no se observa una obligación clara, expresa y exigible en favor de quien acude en este escenario como acreedor.

En efecto, verificado el cuerpo del cartular, no se advierte en debida forma la cadena de endosos en propiedad, como quiera que, según la anotación allí contenida, el GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., adquirió el título de parte de la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.; sin embargo, no se evidencia que el HSBC COLOMBIA S.A., inicial beneficiario, hubiere transferido el pagaré a favor de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., en la forma dispuesta por el Código de Comercio para esta clase de instrumentos, cuestión que impide considerar en debida forma a la entidad aquí demandante como tenedora legítima del título, lo que se reitera, conduce a denegar la orden de pago.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220068 5

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: YURI JOHANA GOMEZ PEREZ.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, en virtud de que las pretensiones, que comprenden capital, intereses corrientes y moratorios al momento de la presentación de la demanda superan los 150 s.m.l.m.v. establecidos como límite para la menor cuantía; en virtud de lo cual, conforme a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220068 9

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CARLOS VIVIANO PARRA Y OTRA.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía ($38.236.055,41 e intereses desde la presentación de la demanda) no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: *"(…) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220069l

Demandante: JULIANA SUSANA PARDO GUTIERREZ.

Demandado: SONIA RAYO MARTINEZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de JULIANA SUSANA PARDO GUTIERREZ, y en contra de SONIA RAYO MARTINEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de $64.000.000.oo M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. JANNETH QUIJANO MORAN como apoderada judicial de la parte actora, conforme al endoso otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720210000 5

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: HENRY BANGUERO MEZU

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022, se ordena que, para efectos del emplazamiento dispuesto en la providencia inmediatamente anterior, por Secretaría procédase con la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE

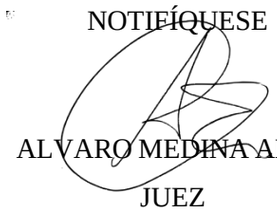

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720210034 3

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: OMAR DUQUE LONDOÑO

Recibidas las comunicaciones emanadas por las distintas entidades financieras, agréguense a las diligencias y pónganse le en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. VER DOCUMENTO

En atención al informe secretarial y verificada la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho no puede tener en cuenta el citatorio remitido, por cuanto, en el mismo se da información confusa sobre la atención en el despacho, teniendo en cuenta que para la data en que fue remitido, ya se esta prestando la atención presencial a los usuarios de la administración judicial en los horarios establecidos de 8:00 a.m., a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m., a 5:00 p.m., sin necesidad de previa cita tal como se plasmó en dicho documento, de allí que para efectos de evitar eventuales nulidades, se deberá proceder nuevamente y en debida forma.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720210048 5

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: DIANA ISABEL URIBE OSPINA.

En atención a la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y teniendo en cuenta que el inmueble de propiedad de la parte demandada y que fuera objeto de cautela ya se encuentra legalmente embargado por cuenta de este despacho, se dispone:

DECRETASE su secuestro. Para tal fin se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la misma, incluso la de designar secuestre, al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y/o señor Alcalde Local de la zona respectiva, a quienes se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre, en caso de que tenga lugar la diligencia, la suma de $200.000,oo pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720210048 5

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: DIANA ISABEL URIBE OSPINA.

Téngase en cuenta para los todos los efectos que, la parte demandante dentro del término legal descorrió las excepciones.

Ahora, para fines de continuar con el curso normal del presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 09:00 am del día 29 del mes de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que, trata el artículo 443 en concordancia con el 372 del C. G. del Proceso, y, por ende, las partes y sus apoderados deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma LIFESIZE, y cuya aplicación deberán tener disponible las partes previamente a su realización; el enlace de entrada suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

De otro lado, se advierte que, se pueden decretar las pruebas convenientes para la audiencia inicial conforme a la obra en cita, y por ende se dispone:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente a la actuación, en lo que resulte pertinente y conducente.

2. INTERROGATORIO: Decrétase el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces, quien deberá comparecer a la hora y día ya señalados para que, absuelva este el interrogatorio que en forma verbal o escrita se le formule.

NOTIFÍQUESE

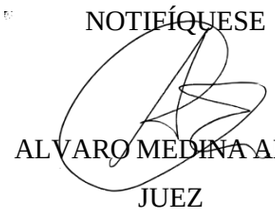

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.
Hoy, **17 de agosto de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001310302820100012 2

Demandante: MARIA DEL CARMEN BEJARANO Y OTRO.

Demandado: LINA ROSA HERNANDEZ LOPEZ.

En atención a la comunicación emitida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad, previo a tomar cualquier determinación, por secretaría líbrese oficio a dicha sede judicial, a fin de que se sirva remitir el auto de fecha 1º de abril de esta anualidad al que se hace referencia en el oficio por el cual se devuelve el despacho comisorio.

CÚMPLASE

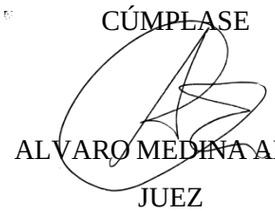

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220026

Demandante: ROBERT GIORGI LAVERDE.

Demandado: LUZ ANGELA GONZALEZ CASAS.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y al tenor de lo normado en el artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso, se dispone:

ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares llevadas a cabo dentro del presente asunto, esto es, las referentes al salario y el automotor de propiedad de la demandada; líbrese para el efecto los oficios correspondientes, previéndose la existencia de remanentes.

NOTIFÍQUESE

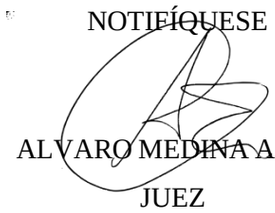

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220020 4

Demandante: ANNAR DIAGNOSTICA IMPORT S.A.S.

Demandado: VERMALOT COLOMBIA S.A.S.

Encontrándose la presente demanda al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazó, sin embargo, se tiene igualmente que, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda al tenor del artículo 92 del C.G. del Proceso, y por ende se dispone:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.

2. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220022 5

Demandante: MARIA ELENA OSPINA MUÑOZ.

Demandado: LILIANA OSEJO ORTIZ.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho, dispone:

Señalar nuevamente la hora **09:00 am**, del día **04** del mes de octubre del presente año, a fin de que, la señora LILIANA OSEJO ORTIZ, asista a la audiencia que, se efectuará a través de la plataforma LIFESIZE, a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte que de ella se ha solicitado, así igualmente, para fines del reconocimiento del documento requerido como prueba anticipada, y cuya aplicación deberán tener disponible previamente su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Cítesele en legal forma tal como lo previene el artículo 183 del C.G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, la parte demandante deberá acreditar con antelación a la audiencia, la respectiva notificación del compareciente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220022 8

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ROSA MARIA DIAZ DE ARIZA.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

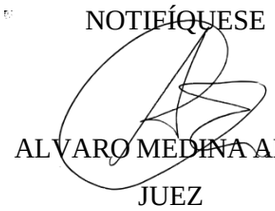

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220023 9

Demandante: CIRO ARMANDO LEAL LOPEZ.

Demandado: WHOW BTL S.A.S. Y OTRA.

Recibida la comunicación emitida por la Secretaría de Movilidad por la cual se acredita la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo objeto de cautela, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. VER DOCUMENTO

Ahora, previo a resolver lo pertinente frente a la aprehensión del rodante, por la parte ejecutante indíquese en qué parqueadero debe dejarse a disposición el mentado automotor, como quiera que, no hay registro de parqueaderos autorizados por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para esta ciudad.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 462 del C.G. del P., se ordena la citación de FINANZAUTO S.A. BIC, cuyos créditos se harán exigibles sino lo fueren, para que lo hagan valer dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal; por la parte actora procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220023 9

Demandante: CIRO ARMANDO LEAL LOPEZ.

Demandado: WHOW BTL S.A.S. Y OTRA.

Las gestiones realizadas por la parte actora para fines de la notificación del extremo pasivo, agréguense al plenario para los fines del caso.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado y conforme a lo normado en los artículos 291 y 293 del C.G. del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de los demandados; para tal efecto es menester la inclusión de esta en el Registro Nacional de Emplazados dispuesto para ello, de allí que, por Secretaría procédase de conformidad para dicha finalidad.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220038 8

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Demandado: ANGELA YOHANA PEREZ LOZANO.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, en primer lugar, no se aportó la evidencia de que envió la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, esto es, **a la dirección electrónica que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**, y en segundo lugar, en lo atinente al certificado de tradición del vehículo objeto de este asunto, puesto que dicho documento no fue aportado tal como se requirió, puesto que es una facultad del Juez verificar que la garantía real este debidamente inscrita en el referido documento, además que tener certeza de que el automotor sea de propiedad de quien aquí se demanda precisamente por los derechos que se pretenden hacer valer, así como que sobre dicho bien no recae ninguna medida cautelar por parte de otro despacho judicial para fines de en un evento dado no afectar derechos a terceros, circunstancia que no se logra apreciar de los documentos aportados a la actuación; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior solicitud y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220041 6

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: DIANA ANGELICA MATEUS JIMENEZ.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por secretaría diligénciese el anterior oficio directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como apoderado judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., dieciséis agostos de dos mil veintidós.
RAD: 11001400300720200015 2
Demandante: ANA ELVIA PULIDO CASTIBLANCO
Demandado: JORGE LEGUIZAMON

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el extremo pasivo, contra el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, existe caducidad de la acción, en virtud de que la acción cambiaria estaba prescrita, al tenor de lo previsto en el artículo 2512 del C.C., además, que el artículo 2535 de la obra en cita indica: La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.
Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible", además, que el artículo 85 del C.G. del Proceso, señala que la demanda debe rechazarse cuando exista caducidad.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello, la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Ahora bien, de cara al asunto, tenemos que al tenor de lo previsto en el artículo 430 del C.G. del Proceso, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición indicando que existía caducidad de la acción.

De entrada, habrá de indicarse que son respetables los argumentos esbozados por el extremo pasivo, sin embargo, el legislador previo al tenor de lo previsto en artículo 422 de la obra en cita que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Por su parte el artículo 430 ibídem; dispone: Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Simboliza lo anterior que para que proceda el recurso de apelación se deben dar los requisitos exigidos en las citadas normas; de allí que sin hesitación alguna se encuentra llamado al fracaso.

Ahora bien, no son de recibo para el despacho los argumentos indicados por la quejosa, al interponer el recurso de reposición alegando la caducidad de la acción, siendo su fundamento la normatividad que rige la prescripción de la acción, pues olvida por completo que existe una gran diferencia entre estas dos figuras; de allí que al impetrar la demanda y reuniendo los requisitos de ley el despacho procedió a librar el mandamiento de pago solicitado, no habiendo razón alguna para rechazar la demanda.

Sobre este tema, el Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15) ha indicado: "En conclusión, el alto tribunal reiteró que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso."

En este orden de ideas, resulta infructuosa la censura señalada por la apoderada, pues la verdad sea dicha el fundamento en lo que se sustenta en nada se compadece con la realidad que aflora al plenario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, dispone:

PRIMERO: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso al despacho para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

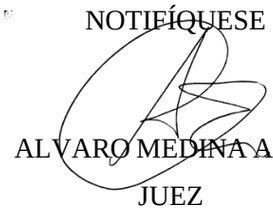

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis agostos de dos mil veintidós.

*RAD: 11001400300720210092*3

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JUAN FERNANDO VILLEGAS DIAZ

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.

2. Decrétese la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo objeto de esta solicitud. OFICIESE a quien corresponda.

Por secretaría procédase a remitir dicho oficio, directamente al correo de la Policía Nacional, y a las partes aquí involucradas.

3. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

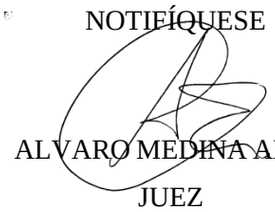

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., dieciséis agostos de dos mil veintidós.
RAD: 11001400300720220025 3
Causante: LUIS EDUARDO MARÍN

Por cuanto la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 488 y 489 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. - Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del señor LUIS EDUARDO MARÍN (q.e,p.d).

2.- RECONOCER a la señora MARTHA ROSA BONILLA HORTUA, como cónyuge supérstite del causante.

3.- Reconocer al señor LUIS ALEJANDRO MARÍN BONILLA, como heredero del causante en su condición de hijo.

4.- Por secretaria procédase a incluir a todas las personas que se crean con algún derecho dentro del presente juicio en el registro de emplazados, al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5. - Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

6.- por la parte interesada procédase a notificar al heredero FELIPE MARIN señalado en el libelo demandatario al tenor de lo previsto en el artículo 492 del C.G. del Proceso.

7. TIENESE Y RECONOCESE a la Dra. PAOLA ANDREA DELGADO CASAÑAS, como apoderada judicial de la interesada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

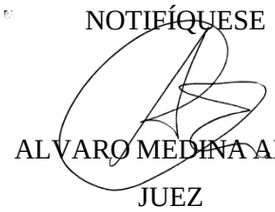

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., dieciséis agostos de dos mil veintidós.
RAD: 11001400300720190128 6
Demandante: HOLMAN LAGOS FUENTES
Demandado: COMPENSAR

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto que decretó el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, se le reconoció personería el 7 de febrero del año en curso, sin que a la fecha hay podido obtener acceso al expediente para poder notificar al extremo pasivo, , que era importante anotar que en el registro de la página dela Rama Judicial el auto admisorio de la demanda dada del 10 de diciembre de 2019, razón por la cual no figura en estados electrónicos, señalando que el 16 de febrero de acercó a las instalaciones del Juzgado donde le informaron que para tener acceso debería enviar un correo electrónico solicitando el link, por lo que procedió a ello, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna; por lo que al tenor del artículo 317 del C.G. del Proceso, el término se interrumpió, solicitando por lo anterior se revoque el auto censurado

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G. de Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

En el caso en particular, el despacho observa que, conforme a las actuaciones, se observa que efectivamente la apoderada de la parte actora remitió desde su correo electrónico una petición, a la cual no se le había dado tramite, por lo cual sin lugar dudas no se podía dar aplicación al artículo 317 del C.G. de Proceso.

Así las cosas, tenemos que sin hacer hondas consideraciones la auto materia de la censura se revocará, negando de paso el recurso de apelación debido a su prosperidad.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto materia de la censura por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DENEGAR el recurso de apelación, por lo acotado en esta providencia.

TERCERO: .Frente al link solicitado del presente asunto se le hace saber a la apoderada que conforme el ACUERDO PCJSA 21-11830 del 17 de agosto de 2021, debe "Acercarse a las instalaciones del Despacho y tomar las fotografías del expediente, toda vez que, desde el día 1 de septiembre de 2021, se presta la atención de baranda presencial a los usuarios del servicio de Justicia, en los horarios establecidos: de lunes a viernes de 8 am a 1 pm y de 2pm a 5 pm, ***sin necesidad de agendamiento previo de cita;*** *Esperar hasta que llegue el turno correspondiente del expediente, para su envío al área de digitalización, dispuesta por la Rama Judicial; Pagar en el Despacho, las expensas requeridas para la digitalización del expediente, teniendo en cuenta que cada folio digitalizado, tiene un valor de $250 pesos m/cte."*

NOTIFÍQUESE

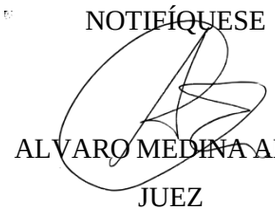

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., dieciséis agostos de dos mil veintidós.
*RAD: 11001400300720180022*2
Insolvencia de: LUZ EUGENIA ORTIZ GARCIA:

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el extremo activo contra el auto que puso en conocimiento la adjudicación de activos presentados por el liquidador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, el liquidador debe presentar los inventarios y avalúos de los bienes actualizados, además, que en estos se debe incluir el pasivo de conformidad con la graduación y calificación definitiva de acreencias a voces del artículo 550 del C.G. del Proceso, en concordancia con el artículo 234 del C.Co., además, que se debe dar trámite al memorial presentado el 22 de abril del año en curso,

Igualmente, solicito se le fijaran los honorarios de conformidad con el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G. de Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

En el caso en particular, el despacho observa que, conforme a las actuaciones, se observa que efectivamente le asiste la razón a la quejosa, por cuanto los inventarios y avalúos se hicieron con los valores del año 2020; y por ende es menester que se actualicen por parte del señor liquidador, y una vez se presenten se les procederá a darle el trámite que corresponda.

De otro lado, teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada de la insolvente, siguiendo las directrices del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 de 2015, el cual indica "Los honorarios de estos auxiliares de la

Justicia oscilaran entre el cero punto por ciento (0,1%) y el uno punto cinco por cinco (1.5%), del valor total de los bienes objeto de liquidación sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva", la verdad esta solicitud resulta prematura, pues mientras no se presente los inventarios y avalúos actualizados, no se podrá determinar su monto.

En cuanto a las demás peticiones, téngase en cuenta que a estas se les dará trámite en su debida oportunidad.

Así las cosas, tenemos que sin hacer hondas consideraciones la auto materia de la censura se revocará, negando de paso el recurso de apelación debido a su prosperidad.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto materia de la censura por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría líbrese comunicación al liquidador para que se sirva actualizar el inventario y avaluó de los bienes aquí encartados a la fecha.

SEGUNDO. Oportunamente y conformen se presente objeciones o peticiones pertinentes se resolverán en su momento.

NOTIFÍQUESE

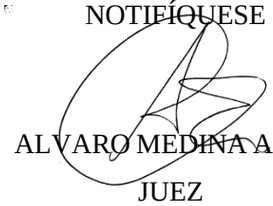

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.

Hoy, **17 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., dieciséis agostos de dos mil veintidós.
*RAD: 11001400300720180022*2
Insolvencia de: LUZ EUGENIA ORTIZ GARCIA:

Acéptese la sustitución del poder que hace el Dr., SUAREZ ESCAMILLA a la Dra. ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, conforme para la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

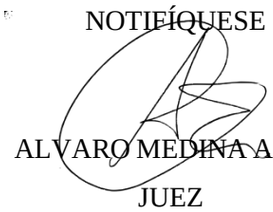

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.
Hoy, **17 de agosto de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., dieciséis agostos de dos mil veintidós.
RAD: 11001400300720210093 8
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS GUILLERMO PARDO ROA Y OTRO

Para resolver la anterior petición de corrección del auto inmediatamente anterior, se deniega, en virtud de que en el mandamiento de pago librado oportunamente se consignaron ambos nombres de los demandados, cosa totalmente diferente es la referencia del asunto, lo cual en nada influye en la orden de apremio dictada.

NOTIFÍQUESE

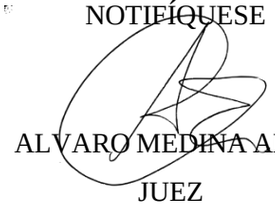

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.
Hoy, **17 de agosto de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., dieciséis agostos de dos mil veintidós.
RAD: 11001400300720070044O
Demandante: AGRUPACION BOCHICA III ETAPA 1.
Demandado: UNIDAD ADMISNTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL ICT.

El poder que antecede, agréguese al expediente para que surta los efectos legales del caso.

De otro lado, por secretaria reelabórese el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Remítase al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada copia del citado oficio y del auto que ordenó la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

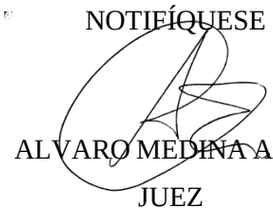

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **071**.
Hoy, **17 de agosto de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ